



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

13 OCT. 2017

GA

E-005724

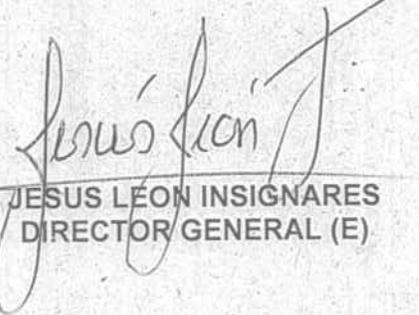
Señor(a):
GILBERTO SERRANO QUINTERO
Representante Legal
EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA
Calle 32 N° 38 -101
BARANQUILLA- ATLANTICO.

Ref. Resolución No. 000718 12 OCT. 2017
De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43. Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Expedientes N°: 0803-081.

Elaborado por: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra. Juliette Sieman Chams. - Asesora

Calle 66 No. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA
CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2.”**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades legales conferidas por el Acuerdo No. 00010 de 2017, la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 03745 del 08 de Mayo de 2017, el Doctor JHON NOREÑA en calidad de Secretario del Medio Ambiente del Municipio de Malambo Atlántico, solicita la práctica de visita a las instalaciones de la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, identificada con NIT: 830.505.537-2., representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO, y ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico por las actividades de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con fundamento en el Informe Técnico No. 000499 del 09 de Julio del 2017 emitió el Auto No. 1109 del 3 de Agosto de 2017., por la cual hizo unos requerimientos a la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, identificada con NIT: 830.505.537-2., representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO, y ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No.000417 del 30 de Julio de 2013. ¹

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el numero 03962 del 12 de Mayo de 2017., el Secretario General del Concejo Municipal de Malambo invita a una sesión ordinaria para el día 18 de Mayo de 2017 a las 9:00 A.M, sobre la problemática ambiental del Municipio de Malambo, por presunta irregularidad en el desarrollo de la actividad en el mencionado frigorífico.

Que mediante Memorando con No. 02238 del 12 de Mayo de 2017., La Subdirectora de Gestión Ambiental de la CRA comisionó a funcionarios y personal de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para atender el derecho de petición emanado por el Consejo Municipal de Malambo Atlántico el día 12 de mayo de 2017.

Que mediante escrito bajo Radicado No. 006218 del 14 de Julio de 2017., el Doctor JHON solicita la revisión de los compromisos ambientales pactados por la PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL FRIGORÍFICO productora de la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, identificada con NIT: 830.505.537-2., representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO, y ubicada en las coordenadas 10°51'16.23"N 74°46'25.08"O, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, para mitigar la generación de olores ofensivos, entre lo que se encuentra:

- ❖ Implementación de duchas especiales para minimizar los olores que emanan de la chimenea.
- ❖ Arborizar alrededor de la Planta Procesadora de Harina de sangre.
- ❖ Trabajo Social con la Comunidad del Barrio Colombia de Malambo.
- ❖ Adecuación del registro de los vertimientos de agua residuales y planta de

¹ Por medio del cual se le Concede un Permiso de Vertimientos Líquidos y una Concesión de Aguas Subterráneas a la Planta de Beneficio Frigorífico Agropecuaria Santa Cruz

basal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2.”

tratamiento.

Previo a las Consideraciones expuestas la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, realizó visita de inspección al sitio de interés el día 19 de julio del 2017., emitiendo el Informe Técnico N° 000867 del 01 de Septiembre de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La actividad se encuentra en plena operación (sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas).

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS PACTADOS EN LA VISITA REALIZADA EL DÍA 15 DE MAYO DEL 2017.

Implementación de duchas especiales para minimizar los olores que emanan de la chimenea.

Se evidenció la instalación de un tubo para suministrar agua hacia la parte superior de la chimenea que está adosada a la caldera, para enfriar el vapor y evitar que el humo se expanda hacia los alrededores de la planta y lotes vecinos. Estas aguas luego de ejercer la función de enfriamiento del vapor deben ser direccionadas hacia el colector y registros de aguas residuales, para evitar que se esparzan por el suelo.

Arborizar alrededor de la Planta Procesadora de Harina de sangre.

*Se evidenció la siembra de doce (12) árboles de la especie mango (*Mangifera indica*), de aproximadamente un (1) m de altura y separados ocho (8) m de distancia.*

Trabajo Social con la Comunidad del Barrio Colombia de Malambo.

El Jefe Jurídico de la Planta de Beneficio Agropecuaria Santa Cruz, Abogado Rubén Salazar, manifestó que no se ha podido dar cumplimiento a este punto debido a que los vecinos del Barrio Colombia se fueron a la vía de hechos en contra de la Planta procesadora de harina de sangre arremetiendo con piedras hacia los techos e instalaciones ocasionando cuantiosos daños.

Adecuación del registro de los vertimientos de agua residuales y planta de tratamiento.

Se evidenció que optimizaron y refractaron el registro del vertimiento final de las aguas residuales desde la Planta de Tratamiento hacia el servicio de Alcantarillado Sanitario.

OBSERVACIONES DE CAMPO

- ❖ *Se evidenció el Vertimiento al suelo de las aguas provenientes del lavado de los gases de la chimenea de la caldera.*

Japoh

GA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

000718

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2.”

- ❖ *Se observó gran cantidad de moscas en el área en donde se recogen las aguas residuales generadas en la planta de aprovechamiento de la sangre y más específicamente en donde se ubica el registro que conduce las aguas de proceso hacia la planta de tratamiento.*
- ❖ *En la parte occidental del lote se observó la inadecuada disposición final, en el suelo, de la ruminaza y el jamiche utilizado como camas de los camiones.*
- ❖ *A la entrada de la planta de tratamiento se observó un tubo vertiendo aguas limpias junto con el vertimiento de aguas negras.*
- ❖ *Se percibieron olores ofensivos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales de los procesos adelantados en la planta de beneficio.*
- ❖ *Se optimizaron y refractaron el registro del vertimiento final de las aguas residuales desde la Planta de Tratamiento de las aguas residuales de los procesos adelantados hacia el sistema de Alcantarillado Sanitario.*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°000867 del 01 de Septiembre de 2017

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental a las instalaciones de la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., identificada con NIT: 830.505.537-2., representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO, y ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, y teniendo en cuenta la solicitud de la revisión de los compromisos ambientales pactados por la Sociedad en mención, se concluye que:

- ❖ *Que la instalación de un tubo para suministrar agua hacia la parte superior de la chimenea el cual está adosada a la caldera, para enfriar el vapor y evitar que el humo se expanda hacia los alrededores de la planta y lotes vecinos.*
- ❖ *Que en el área en la cual se almacena la sangre, para comenzar el proceso de aprovechamiento de la misma, para la producción de harina, existe un almacenamiento de la sangre en un contenedor el cual se encuentra expuesto. Esta situación origina olores ofensivos.*
- ❖ *se observó gran cantidad de moscas en el área en donde se recogen las aguas residuales generadas en la planta de aprovechamiento de la sangre y más específicamente en donde se ubica el registro que conduce las aguas de proceso hacia la planta de tratamiento.*
- ❖ *Que en la parte occidental del lote se observó la inadecuada disposición final, en el suelo, de la ruminaza y el jamiche utilizado como camas de los camiones, lo que predispone la atracción de insectos, roedores y aves migratorias, las cuales se pueden convertir en riesgo potencial para la seguridad de la aeronavegación.*
- ❖ *Se evidenció que la siembra de doce (12) árboles de la especie mango (Manguifera indica), de aproximadamente un (1) m de altura y separados ocho (8) m de distancia.*
- ❖ *Se evidenció que existe un tubo de cuatro pulgadas (4") vertiendo aguas limpias a la entrada del sistema de tratamiento de las aguas residuales de la planta de*

Janet

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2."

beneficio animal frigorífico; lo cual se encuentra al lado del tubo de cuatro pulgadas (4") que entrega el vertimiento de las aguas residuales de proceso, lo cual indica que se está haciendo dilución del vertimiento.

- ❖ Se perciben olores ofensivos provenientes del sistema de tratamiento de las aguas residuales de proceso.
- ❖ Se observó la optimización y retractación del registro de vertimiento final de las aguas residuales desde la Planta de Tratamiento de las aguas residuales de los procesos adelantados hacia el sistema de Alcantarillado Sanitario.

De lo expuesto anteriormente se colige, que la operación de la Planta procesadora de subproductos provenientes de las actividades de sacrificio de bovinos (sangre y hueso) ubicada en las instalaciones de la Empresa AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA en las siguientes coordenadas 10°51'16.23"N 74°46'25.08"O, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, no cuenta con el respectivo Permiso de Emisiones Atmosféricas para su funcionamiento y no ha adoptado las medidas ambientales adecuadas que permitan mitigar los olores ofensivos provenientes de la mencionada planta de procesamiento (almacenamiento de sangre) desconociendo la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el numeral m del artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015., se requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

m) Actividades generadoras de olores ofensivos

PARÁGRAFO 1o. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Así mismo se evidencia un posible incumplimiento a la Resolución No.000417 del 30 de Julio de 2013.² En cuanto al manejo adecuado de las Aguas Residuales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales de las actividades subproducto de sacrificio de bovino(sangre y hueso) y los impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado producido por vertimientos de aguas producto del lavado de los gases de la chimenea de la caldera dentro de la planta antes mencionada.

Es importante anotar que mediante el escrito radicado N° 013377 del 9 de septiembre de 2016, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico permiso de Emisiones Atmosféricas para la Construcción y operación de una planta de subproductos de residuos generados de la actividad (sacrificio de reses bovinas, porcinas y bufalinas), posteriormente esta Corporación ordenó acoger la solicitud e iniciar el trámite desde el punto de vista técnico y legal mediante el auto N° 1044 del 26 de noviembre de 2016., sin que a la fecha

² Por medio del cual se le Concede un Permiso de Vertimientos Líquidos y una Concesión de Aguas Subterráneas a la Planta de Beneficio Figorífico Agropecuaria Santa Cruz

hacer

+

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

000718

2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA
CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2."**

se haya obtenido el mencionado Permiso Ambiental.

Posteriormente mediante Auto No.1044 de 2016., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro a la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ, identificada con NIT 830.505.537-2., representada legalmente por el Señor GILBERTO SERRANO QUINTERO y ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, por un valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 14.687.582 M/L).

Que en consecuencia de lo anterior, el señor RUBEN DARIO SALAZAR SOTO, en calidad de representante general de la EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2., y ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, allegó dentro de los términos legales a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico escrito bajo No. De radicado 018374 del 22 de Noviembre de 2016 recurso de reposición contra Auto No.1044 de 2016 expedido por esta Autoridad Ambiental.

Que la Corporación Autónoma del Atlántico procedió a resolver recurso de reposición interpuesto por el señor RUBEN DARIO SALAZAR SOTO, en calidad de representante general de la EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2., y ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico mediante Auto No. 1486 del 22 de septiembre de 2017., debidamente notificado el día 9 de octubre de 2017

Revisada la información allegada en la solicitud de otorgamiento del Permiso de emisiones Atmosféricas, se evidencio que existen tres fuentes de emisiones identificadas así:

1. Caldera industrial, cuyo combustible es la pulpa de madera y carbón vegetal.
2. Lavaderos de gases de los cooker, este sistema controla las emisiones de olores ofensivos.
3. Secador, sistemas control de gases mediante biofiltro.

Ahora bien, es importante anotar que de la previa identificación de los impactos ambientales, se establecieron los siguientes:

Actividad	Impactos ambientales
Construcción, montaje y operación de una planta de aprovechamiento de residuos generado en el frigorífico (sangre de porcino y bovinos, al igual que el cebo del mismo).	1. Generación de olores ofensivos 2. Emisión de Material particulado. 3. Ruido

De acuerdo a lo anterior estos impactos se encuentran asociados a la duración del proyecto y las medidas, acciones ambientales planteadas para lograr la protección y control de las emisiones atmosféricas.

Los impactos de generación de emisiones atmosféricas generados por la planta de procesamiento de subproductos generadas por las actividades de sacrificio de reses bovinas bufalinas y porcinas, se consideran de una importancia ambiental mediana, dado que, no pueden ser evitados, en este sentido la empresa necesita implementar medidas de mitigación que no siempre garantizan la internalización de los impactos ambientales.

Ahora bien, criterios como Persistencia, Reversibilidad, Acumulación, Recuperabilidad, indican que, la permanencia, la posibilidad de reconstrucción de los efectos tiene lugar entre 1 y 10 años. Aunado a lo anterior es importante resaltar que se puede generar un

hacer

✗

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **E-000718**

2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA
CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2."**

incremento progresivo de la manifestación del efecto, cuando persiste de forma continuada los impactos.

Así las cosas considerando que la evaluación del impacto ambiental constituye un elemento de juicio indispensable para la decisión que ha de adoptar la autoridad ambiental al pronunciarse sobre la solicitud para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, lo cual supone necesariamente su previa evaluación dirigida a determinar, estimar y valorar sistemáticamente los efectos o consecuencias negativas que para el hombre, los recursos naturales renovables y el ambiente se pueden derivar de las acciones destinadas a la ejecución del proyecto, obra o actividad.

En igual sentido, es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Decreto 1076 de 2015., por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. que no se admite vertimientos:

6. en las calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillados para aguas lluvias cuando quieran que existan en forma separadas o tengan esta última destinación.

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4. Ibídem establece que no se permite el desarrollo de la utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir la operación de la planta procesadora de subproductos de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas por parte de la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., identificada con NIT: 830.505.537-2., representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO, y ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, por cuanto no cuenta con el Permiso de Emisiones Atmosféricas para su funcionamiento y no ha adoptado las medidas ambientales que permita mitigar los olores ofensivos provenientes del almacenamiento de la sangre y la producción de harina.

Además, la existencia de un tubo de cuatro pulgadas (4") vertiendo aguas limpias a la entrada del sistema de tratamiento de las aguas residuales de la planta de beneficio animal frigorífico; lo cual se encuentra al lado del tubo de cuatro pulgadas (4") que entrega el vertimiento de las aguas residuales de proceso, se observa que existe una transgresión de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 del 2015, por lo cual se procederá a ordenar la correspondiente investigación sancionatoria ambiental.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

hacer

d

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA
CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2."**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA; con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Así las cosas, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el recurso hídrico y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente y que deben ser controlados mediante medidas de mitigación y control de las emisiones.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., identificada con NIT 830.505.537-2., y representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO, continuar desarrollando su actividad relacionada con la actividad de procesamiento de productos generados por la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas, sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad*

Jauch

d

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2.”

y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Japal

d

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA
CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2."**

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el informe técnica No. 000867 del 01 de Septiembre de 2017., se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de la operación ejercidas por la planta de procesamiento de subproductos de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, por no contar con el permiso de emisiones atmosféricas para su funcionamiento y no contar con las acciones de mitigación de los olores ofensivos y vertir inadecuadamente las aguas producto del lavado de los gases de la chimenea de la caldera dentro de la planta antes mencionada.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin

hacer

et

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2.”

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009., consiste en impedir los impactos ambientales generados por la planta de procesamiento de subproductos de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, por no contar con el permiso de emisiones atmosféricas y no contar con las acciones de mitigación de los olores ofensivos y vertir inadecuadamente las aguas producto del lavado de los gases de la chimenea de la caldera dentro de la planta antes mencionada. Como se constata en el informe técnico N°000867 del 01 de Septiembre de 2017., ante riesgos de afectación generado sobre el ambiente y en consecuencia es menester suspender inmediatamente la actividad sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas. Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(…)Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación, previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”³*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales en lo relacionado con los olores ofensivos al material particulado y el inadecuado manejo de vertimientos de las aguas producto del lavado de los gases de la chimenea de la caldera provenientes de la planta de procesamiento de subproductos de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, ,

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida

³ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

Japut

2

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA
CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2.”**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de la operación de la planta de procesamiento de subproductos de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, con el fin de controlar la generación de olores ofensivos, emisiones atmosféricas (material particulado) provenientes de la caldera industrial, lavador de gases y secador, utilizados en la mencionada planta procesadora, así como los impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado producido por vertimientos de aguas producto del lavado de los gases de la chimenea de la caldera dentro de la planta antes mencionada.

La medida preventiva de suspensión inmediata pretende atenuar los olores ofensivos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales de las actividades subproducto de sacrificio de bovino (sangre y hueso) y los impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado producido por vertimientos de aguas producto del lavado de los gases de la chimenea de la caldera dentro de la planta antes mencionada en procura de la protección de la salud de las personas que habitan en el área de influencia de este proyecto, la conservación de la calidad del aire, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁴, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

⁴ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

basal

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA
CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2."**

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico N°000867 del 01 de Septiembre de 2017., el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones para la operación de la planta procesadora de subproductos provenientes de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas, una vez ejecutado el presente Acto Administrativo de conformidad con lo establecido durante la visita y en el acta de visita:

1. Contar con el respectivo Permiso de Emisiones Atmosféricas.
2. Retirar inmediatamente el tubo de cuatro pulgadas (4") que vierte aguas limpias a la entrada del sistema de tratamiento de las aguas residuales de la planta de beneficio que se encuentra al lado del tubo de cuatro pulgadas (4") que entrega el vertimiento de las aguas residuales de proceso para eliminar la dilución del vertimiento. Lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 del 2015.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se logró establecer que mediante la operación de la planta procesadora de subproductos de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas ubicadas en la Empresa SANTA CRUZ LTDA ubicada dentro del Municipio de Malambo Atlántico se percibieron olores ofensivos y se determinó que no cuenta con el Permiso de Emisiones Atmosféricas (generadores de material particulado), además se evidenció Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), producto del lavado de los gases de la chimenea de la caldera dentro de la planta antes mencionada, como consecuencias de estos, resulta evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales.

Ante los hallazgos encontrados por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación CRA, en ejercicio de la funciones de control y vigilancia de los recursos naturales, se consideró oportuno y necesario ordenar la suspensión inmediata de la actividades e impedir que se realice una acciones irregulares que pongan en peligro la integridad de los habitantes del sector y los recursos naturales.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación

bap

d

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2."

del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales previamente mencionados, provenientes de la planta procesadora de subproductos de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Nuevamente se hace énfasis en que la planta procesadora de subproductos provenientes de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas ubicada dentro del

harc

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA
CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2.”**

Municipio de Malambo Atlántico no cuenta con el Permiso de Emisiones Atmosféricas y no ha implementado las acciones mitigación de los olores ofensivos y realiza vertimientos inadecuadamente de las aguas producto del lavado de los gases de la chimenea de la caldera dentro de la planta antes mencionada, siendo procedente adelantar la correspondiente investigación sancionatoria, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Así mismo se deberá ordenar la respectiva investigación que conlleven a esclarecer los presuntos incumplimientos de las obligaciones contempladas en la Resolución 000417 de 30 de Julio de 2013.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la planta procesadora de subproductos provenientes de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas ubicada dentro del Municipio de Malambo Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente y al incumplimiento de los Permisos y Autorizaciones Ambientales a que hubiere lugar.

Ahora bien, en virtud del Artículo 225 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de la operación de la planta procesadora de subproductos provenientes de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas ubicada en la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. Identificada con NIT 830.505.537-2, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, de conformidad con la parte dispositiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

⁵ *Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Jaime

d

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - - 000718

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2."

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Contar con el respectivo Permiso de Emisiones Atmosféricas para el funcionamiento de la planta de procesamiento de subproductos provenientes de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas
2. Eliminar inmediatamente el tubo de cuatro pulgadas (4") que vierte aguas limpias a la entrada del sistema de tratamiento de las aguas residuales de la planta de beneficio que se encuentra al lado del tubo de cuatro pulgadas (4") que entrega el vertimiento de las aguas residuales de proceso para eliminar la dilución del vertimiento. Lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., identificada con NIT: 830.505.537-2., representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO, y ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No.000417 del 30 de Julio de 2013. Por medio del cual se le Concede un Permiso de Vertimientos Líquidos y una Concesión de Aguas Subterráneas a la Planta de Beneficio Figorífico Agropecuaria Santa Cruz y por no contar con el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de la planta procesadora de subproductos provenientes de la actividad de sacrificio de reses bovinas, bufalinas.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 000867 de fecha 01 de Septiembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Japal

A

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000718**

2017

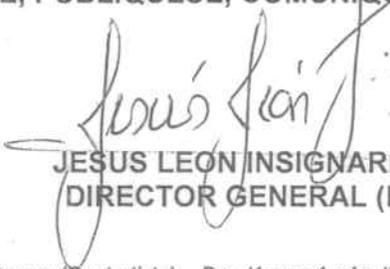
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 830.505.537-2.”

ARTICULO OCTAVO: Comisionar a la Alcalde Municipal de Malambo - Atlántico, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

Dada en Barranquilla a los **12 OCT. 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp: 0803-081

Proyecto: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Gloria Taibel Arroyo. Asesora de Dirección (E).

Zapata